



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00111-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la reforma de la demanda presentada. El artículo 93 del Código General del Proceso, indica:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

De la norma invocada, se avizora por parte del despacho que se cumple con el requisito *sine qua non*, de instaurarla antes del señalamiento de la audiencia inicial, aunado a ello, se presentó debidamente integrada la demanda. Ahora, corresponde verificar en qué consiste esa reforma, y para ello del estudio de lo esgrimido se evidencia que se alteraron tanto los hechos como las pretensiones, no obstante, de la revisión del escrito de reforma, no se incluyó a **MARÍA ALEJANDRA ORTIZ BEJARANO** como parte demandante a pesar de que dentro de las pretensiones y condenas se hace referencia a ella.

Así las cosas, el despacho no accederá al pedimento, hasta tanto se subsane lo señalado. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, es decir, indique de manera clara y expresa si **MARÍA ALEJANDRA ORTIZ BEJARANO** hace parte de la litis como parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de ser el caso, indíquense sus datos completos, adecúense los hechos y las pretensiones de la reforma, y adócese el poder para obrar en su nombre.

TERCERO: Previo a decretar el AMPARO DE POBREZA, bajo la gravedad manifiéstese si el extremo demandante, está obligado a declarar renta.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa, el término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazar la reforma de la demanda.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 08 del 30-ene-2024

Gss

()